



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00092-00
Demandante: CLARET ANTONIO CEBALLOS GIRALDO.
Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -.

El señor **CLARET ANTONIO CEBALLOS GIRALDO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 11.428.014 de Facatativá (Cund.), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., de la misma forma se dispondrá la notificación de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por el señor **CLARET ANTONIO CEBALLOS GIRALDO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 11.428.014 de Facatativá (Cund.), en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a los accionados, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: DISPONER la notificación de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se le enviara vía electrónica, el respectivo contenido de la demanda, el auto admisorio y sus anexos.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del C.P.T., se sirvan allegar con la contestación de la demanda la siguiente documentación:

- A la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que allegue el expediente administrativo a nombre del señor **CLARET ANTONIO CEBALLOS GIRALDO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 11.428.014 de Facatativá (Cund.), el cual contiene todos los documentos relacionados con la afiliación suscrita y la prestación reclamada ante dicha Administradora.

Así mismo, para que de manera precisa y concisa allegue la documentación en la que conste la afiliación y la información que se le suministró al señor **CLARET ANTONIO CEBALLOS GIRALDO**, al momento de trasladarse, esto es, lo correspondiente a las ventajas y/o posibles consecuencias negativas de los efectos que conllevaba el cambio de Régimen pensional.

- Se oficie a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que allegue con destino al expediente, un proyecto de liquidación actualizada en el que se determine la cuantía de la pensión de vejez que podría devengar a la fecha de decreto de esta prueba, al demandante señor **CLARET ANTONIO CEBALLOS GIRALDO** en el Régimen de ahorro individual.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.193.696 de Garzón (H) y T. P. 119.731 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00093-00
Demandante: ESTHER JULIA SUAZA MORENO.
Demandado: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.

La señora **ESTHER JULIA SUAZA MORENO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 36.179.197 de Neiva (H), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, representada legalmente por el señor JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ o por quien haga sus veces al momento de la notificación, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., de la misma forma se dispondrá la notificación de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por la señora **ESTHER JULIA SUAZA MORENO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 36.179.197 de Neiva (H), en contra de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, representada legalmente por el señor JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ o por quien haga sus veces al momento de la notificación, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a los accionados, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: DISPONER la notificación de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se le enviara vía electrónica, el respectivo contenido de la demanda, el auto admisorio y sus anexos.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del C.P.T., se sirvan allegar con la contestación de la demanda la siguiente documentación:

- A **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, para que allegue el expediente administrativo a nombre de la señora **ESTHER JULIA SUAZA MORENO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 36.179.197 de Neiva (H), el cual contiene todos los documentos relacionados con la afiliación suscrita y la prestación reclamada ante dicha Administradora.

Así mismo, para que de manera precisa y concisa allegue la documentación en la que conste la afiliación y la información que se le suministró a la señora **ESTHER JULIA SUAZA MORENO**, al momento de trasladarse, esto es, lo correspondiente a las ventajas y/o posibles consecuencias negativas de los efectos que conllevaba el cambio de Régimen pensional.

- A **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, para que allegue con destino al expediente, un proyecto de liquidación actualizada en el que se determine la cuantía de la pensión de vejez que podría devengar a la fecha de decreto de esta prueba, a la demandante señora **ESTHER JULIA SUAZA MORENO**, en el Régimen de ahorro individual.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.193.696 de Garzón (H) y T. P. 119.731 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00095-00
Demandante: YERLI TATIANA CARDONA RAMIREZ.
Demandado: INNOVAR SALUD S.A.S.

La señora **YERLI TATIANA CARDONA RAMIREZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.075.270.775 de Neiva (H), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de **INNOVAR SALUD S.A.S.**; representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por la señora **YERLI TATIANA CARDONA RAMIREZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.075.270.775 de Neiva (H), en contra de **INNOVAR SALUD S.A.S.**; representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 7.731.482 de Neiva (H) y T. P. 217.411 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00089-00
Demandante: LEIDY JOHANA JOVEN JOVEN.
Demandado: INNOVAR SALUD S.A.S.

La señora **LEIDY JOHANA JOVEN JOVEN**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 36.308.420 de Neiva (H), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de **INNOVAR SALUD S.A.S.**; representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por la señora **LEIDY JOHANA JOVEN JOVEN**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 36.308.420 de Neiva (H), en contra de **INNOVAR SALUD S.A.S.**; representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 7.731.482 de Neiva (H) y T. P. 217.411 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00098-00
Demandante: SANDRA LILIANA ARAGONEZ HERRERA.
Demandado: INNOVAR SALUD S.A.S.

La señora **SANDRA LILIANA ARAGONEZ HERRERA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 55.160.303 de Neiva (H), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de **INNOVAR SALUD S.A.S.**; representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por la señora **SANDRA LILIANA ARAGONEZ HERRERA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 55.160.303 de Neiva (H), en contra de **INNOVAR SALUD S.A.S.**; representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 7.731.482 de Neiva (H) y T. P. 217.411 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00086-00
Demandante: OLIVA ROJAS CAPAZ.
Demandado: INNOVAR SALUD S.A.S.

La señora **OLIVA ROJAS CAPAZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.083.889.203, ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de **INNOVAR SALUD S.A.S.**; representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por la señora **OLIVA ROJAS CAPAZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.083.889.203, en contra de **INNOVAR SALUD S.A.S.**; representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 7.731.482 de Neiva (H) y T. P. 217.411 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00087-00
Demandante: MARIA TERESA ARTUNDUAGA DE CULMA.
Demandado: INNOVAR SALUD S.A.S.

La señora **MARIA TERESA ARTUNDUAGA DE CULMA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 36.169.600 de Neiva (H), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de **INNOVAR SALUD S.A.S.**; representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por la señora **MARIA TERESA ARTUNDUAGA DE CULMA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 36.169.600 de Neiva (H), en contra de **INNOVAR SALUD S.A.S.**; representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 7.731.482 de Neiva (H) y T. P. 217.411 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00088-00
Demandante: LUZ MABEL MOSQUERA BENITEZ.
Demandado: INNOVAR SALUD S.A.S.

La señora **LUZ MABEL MOSQUERA BENITEZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 55.177.927 de Neiva (H), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de **INNOVAR SALUD S.A.S.**; representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por la señora **LUZ MABEL MOSQUERA BENITEZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 55.177.927 de Neiva (H), en contra de **INNOVAR SALUD S.A.S.**; representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 7.731.482 de Neiva (H) y T. P. 217.411 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00085-00
Demandante: SOCIEDAD OFTALMOLASER S.A.
Demandado: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA EPS S.A.

La **SOCIEDAD OFTALMOLASER S.A.**, representada legalmente por la señora **OLGA LUCIA ERAZO BARRERA** e identificada con el Nit. Nro. 813-010.145-1, ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - COOMEVA E.P.S. S.A.**; representada legalmente por su Gerente Dr. **CARLOS ARMANDO GONZALEZ RENGIFO**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por la **SOCIEDAD OFTALMOLASER S.A.**, representada legalmente por la señora **OLGA LUCIA ERAZO BARRERA** e identificada con el Nit. Nro. 813-010.145-1, en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - COOMEVA E.P.S. S.A.**; representada legalmente por su Gerente Dr. **CARLOS ARMANDO GONZALEZ RENGIFO**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: RECONOCER personería a la **Dra. MARTHA AYDE GONZALEZ OTALORA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 36.181.806 de Neiva (H) y T. P. 169.234 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00090-00
Demandante: NUBIA MARCELA MONROY CARVAJAL.
Demandado: COMFAMILIAR DE HUILA.

La señora **NUBIA MARCELA MONROY CARVAJAL**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.075.211.444 de Neiva (H), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de **COMFAMILIAR DEL HUILA**, representada legalmente por su Director o quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por la señora **NUBIA MARCELA MONROY CARVAJAL**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.075.211.444 de Neiva (H), en contra de **COMFAMILIAR DEL HUILA**, representada legalmente por su Director o quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del C.P.T., se sirvan allegar con la contestación de la demanda la siguiente documentación:

- Copia de la liquidación de los contratos de obra y labor celebradas entre la señora **NUBIA MARCELA MONROY CARVAJAL** y **COMFAMILIAR DEL HUILA**, durante los tiempos temporales reseñados-
- Copia de los contratos suscritos por la señora **NUBIA MARCELA MONROY CARVAJAL** y **COMFAMILIAR DEL HUILA**, en virtud del convenio de

asociación No. 236 de 2.018 con el ICBF Regional Huila y el Municipio de Neiva, cuyo objeto era aunar esfuerzos y recursos técnicos, físicos, administrativos y económicos para garantizar la atención integral de los niños y niñas para la primera infancia en grado de transición.

- Copia del convenio de asociación No. 236 de 2.018 con el ICBF Regional Huila y el Municipio de Neiva, cuyo objeto era aunar esfuerzos y recursos técnicos, físicos, administrativos y económicos para garantizar la atención integral de los niños y niñas para la primera infancia en grado de transición.

TERCERO: RECONOCER personería a la **Dra. SILVIA PATRICIA JARAMILLO SANCHEZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 1.075.241.324 de Neiva (H) y T. P. 215.912 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 24 de marzo del 2021

Dte: COMFAMILIAR DEL HUILA

Ddo. ADRES Y OTROS

Rad. 2020-120

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 8 de marzo del 2021, que ordenó tener por contestada la demanda en oportunidad por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, y el ADRES, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte demandante, la demanda fue contestada extemporáneamente por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, y el ADRES no le envió en oportunidad los anexos de la contestación de la demanda.

La parte accionada no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos del recurrente, observa le asiste la razón, visto la parte accionada DEPARTAMENTO DEL HUILA, le dio contestación a la demanda el día 21 de enero del año 2021, como consta en documental visible a folio 147, inserta en el correo electrónico de este Juzgado.

Se advierte, el término de contestación de la demanda vencía el día 24 de noviembre del 2020.

Ahora, no existe constancia del cumplimiento de remisión de contestación de la demanda por el ADRES a la parte actora, con todos los anexos, empero tampoco existe prueba en contrario.

Por contera, se revocará parcialmente el auto impugnado, y se ordena corra el término de reforma de la demanda. Así se:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE, el auto calendado a 8 de marzo del 2021, y disponer CONTINUAR el trámite del proceso.

SEGUNDO: DECLARAR el DEPARTAMENTO DEL HUILA, contestó la demanda de manera extemporánea.

TERCERO: ORDENAR corra el término de reforma de la demanda un día después de la notificación de este auto por estado.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 24 de marzo del 2021

Dte: COMFAMILIAR DEL HUILA
Ddo. ADRES Y OTROS
Rad. 2020-231

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 8 de marzo del 2021, que ordenó tener por contestada la demanda en oportunidad por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte demandante, la demanda fue contestada extemporáneamente.

La parte accionada no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos del recurrente, observa no le asiste la razón, visto la parte accionada DEPARTAMENTO DEL HUILA, le dio contestación a la demanda el día 1 de febrero del año 2021, como consta en documental visible a folio 52, inserta en el correo electrónico de este Juzgado.

Se advierte, el término de contestación de la demanda vencía el día 8 de febrero del 2021.

Ahora, no existe constancia del cumplimiento de remisión de contestación de la demanda a la parte actora, empero tampoco existe prueba en contrario.

Por contera, no se revocará el auto impugnado, y a contrario se ordena corra el término de reforma de la demanda. Así se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado a 8 de marzo del 2021, y disponer **CONTINUAR** el trámite del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR corra el término de reforma de la demanda un día después de la notificación de este auto por estado.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 24 de marzo del 2021

Dte: COMFAMILIAR DEL HUILA
Ddo. ADRES Y OTROS
Rad. 2020-237

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 8 de marzo del 2021, que ordenó tener por contestada la demanda en oportunidad por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte demandante, la demanda fue contestada extemporáneamente.

La parte accionada no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos del recurrente, observa no le asiste la razón, visto la parte accionada DEPARTAMENTO DEL HUILA, le dio contestación a la demanda el día 27 de enero del año 2021, como consta en documental visible a folio 52, inserta en el correo electrónico de este Juzgado.

Se advierte, el término de contestación de la demanda vencía el día 8 de febrero del 2021.

Ahora, no existe constancia del cumplimiento de remisión de contestación de la demanda a la parte actora, empero tampoco existe prueba en contrario.

Por contera, no se revocará el auto impugnado, y a contrario se ordena corra el término de reforma de la demanda. Así se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado a 8 de marzo del 2021, y disponer **CONTINUAR** el trámite del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR corra el término de reforma de la demanda un día después de la notificación de este auto por estado.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 24 de marzo del 2021

Dte: JORGE SÁNCHEZ PAHUENCE
Ddo. PRODIGAS Y OTROS.
Rad. 2007-341

AUTO:

Se admite incidente de nulidad procesal formulado por el apoderado de la parte CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA SAS ESP, y del mismo se corre traslado a las partes por el término de 3 días.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 24 de marzo del 2021

Dte: FRANCISCO JAVIER RUBIANO MOTTA

Ddo. LOPESAN FRONPECA Y OTROS.

Rad. 2014-408

AUTO:

Se admite incidente de nulidad procesal formulado por la curadora ad-litem de la parte CONSTRUCTORA HERRERA FRONPECA SUCURSAL COLOMBIA, y del mismo se corre traslado a las partes por el término de 3 días.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro del mes de Marzo del año dos mil veintiuno (2.021).-

En memorial que obra a folio **188** de esta Ejecución, el señor apoderado de la parte demandante, ha solicitado al Despacho se decrete el embargo de los dineros que posea la entidad demandada =**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**= con NIT N° **900.373.913-4** en las Cuentas Corrientes números **61011516** del Banco de la República y **110050253590** del Banco Popular de esta ciudad, que se relacionan en dicha petición.-

Verificado el estudio correspondiente, observa el Despacho que lo peticionado resulta procedente y, por ello,

R E S U E L V E :

DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros susceptibles de esta medida que posea la entidad demandada =**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**= con NIT N° **900.373.913-4**, en las Cuentas Corrientes, números :

61011516 del Banco de la República
110050253590 del Banco Popular

Limítese el embargo a la suma de **\$111'408.068,22** M/Cte.

Para la efectividad de esta medida deberá tenerse en cuenta la Sentencia **T-262 de 1.997 proferida por la Corte Constitucional**, la cual señala :

“Los Bancos no pueden abstenerse de ejecutar las órdenes que en materia de embargos son ordenados por los Jueces de la República y, por ende, tienen la obligación de respetar y obedecer a las autoridades, deben atender de manera inmediata sus mandatos, pues cualquier consideración al respecto, debe ser debatida judicialmente por las partes en contienda y no por la entidad bancaria, so pena de vulnerar no solo el derecho a un debido proceso de las partes sino también el de acatamiento inmediato a las órdenes judiciales.”

Ofíciase a los señores Gerentes de las entidades Bancarias mencionadas, para que tomen nota de la medida y procedan a realizar la retención de los dineros materia de embargo, los cuales deberán situar a órdenes de este Despacho por intermedio del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Neiva, Cuenta de Depósitos Judiciales número **410012032001** –Art. 681, num. 11 del C. de P. Civil.-

Transcríbase lo pertinente de la Sentencia atrás señalada.-

ORDENAR expedir copia de toda la actuación cumplida en este Cuaderno (Ejecución de la Sentencia), conforme a lo solicitado por la entidad demandada en memorial que obra a folio **187** de esta Ejecución.-

Cópiese, notifíquese y cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.012 – 00136-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro del mes de Marzo del año dos mil veintiuno (2.021).-

En memorial que obra a folio **121** de esta Ejecución, el representante legal de la entidad demandada =**COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**= ha solicitado al Despacho el pago de los Títulos números: 4390500000-932865 por valor de **\$42'039.338,00** y 43905000-935670 por valor de **\$72'000.000,00** para un total de **\$114'039.338,00** **Moneda Corriente.-**

Revisado tanto el proceso de Ejecución como el Programa del Banco Agrario de Colombia denominado "**PORTAL DEPOSITOS JUDICIALES**" correspondiente a este Juzgado, se observa lo siguiente:

El Título número **439050000-932865** de Octubre 16 de 2.018, corresponde a la suma de **\$72'000.000,00** el cual fue fraccionado por las siguientes cantidades:

-Uno por la suma de **\$29'960.662,00** para ser cancelado en favor del doctor **AMBROCIO LOPEZ MELENDEZ – C.C. N° 14'257.455 de Planadas – Tolima**, apoderado judicial de la parte demandante, para cancelar el total de la deuda en este proceso.-

-Otro por la cantidad de **\$42'039.338,00** para que fuera cancelado a favor de la entidad demandada =**COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**

Este fraccionamiento fue ordenado por Auto de Agosto 28/20, visible a folio **119** de esta Ejecución.-

De este fraccionamiento se generó el título número **43905000-1014146** por valor de **\$42'039.338,00** el cual fue pagado el día 5 de Febrero de 2.021, en favor de PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., con abono a cuenta, según se desprende del reporte de Títulos de Depósito Judicial del Banco Agrario de Colombia.-

En cuanto al Título número 43905000-935670 por valor de **\$72'000.000,00** que se menciona en la petición formulada, se observa se encuentra cancelado en favor de PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.-

De conformidad con lo explicado anteriormente, este Despacho decide **NEGAR** la petición formulada por el representante legal de PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., toda vez que no existen títulos pendientes de pago.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.017 – 00628 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro del mes de Marzo del año dos mil veintiuno (2.021).-

En memoriales que obran a folio **365** de esta Ejecución, el señor apoderado de la parte demandante ha solicitado el embargo y secuestro del Establecimiento de Comercio denominado “COLOMBIANA DE SALUD S.A.” así como del Establecimiento de Comercio denominado “EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD – EMCOSALUD”.-

Igualmente peticiona el embargo y secuestro de la Unidad de producción, utilidades, dividendos, intereses y demás beneficios del Establecimiento Comercial “COLOMBIANA DE SALUD S.A.” así como del Establecimiento Comercial denominado “EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD – EMCOSALUD”.-

Como las medidas cautelares peticionadas resultan procedentes, este Despacho accede a ellas y, en consecuencia,

R E S U E L V E :

1°.- DECRETAR el embargo del Establecimiento de Comercio denominado “COLOMBIANA DE SALUD S.A.” identificado con el NIT **830.028.288-7 –Art. 593, num. 1° del C. G. del Proceso-.**

Ofíciase al señor **Director de La Cámara de Comercio de Neiva**, para que inscriba el embargo en el Registro Mercantil.-

2°.- DECRETAR el embargo del Establecimiento de Comercio denominado “EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD – EMCOSALUD” identificado con el NIT **800.006.150-6 -Art. 593, num. 1° del C. G. del Proceso.-**

Ofíciase al señor **Director de La Cámara de Comercio de Neiva**, para que inscriba el embargo en el Registro Mercantil.-

3°.- DECRETAR el embargo y secuestro de la UNIDAD DE PRODUCCION, utilidades, dividendos, intereses y demás beneficios del Establecimiento de Comercio denominado “COLOMBIANA DE SALUD S.A.” con NIT **830.028.288-7.-**

Ofíciase al señor TESORERO – PAGADOR del citado Establecimiento de Comercio, para que tome nota de esta medida y proceda a efectuar la retención de los dineros materia de embargo, los cuales deberá situar a órdenes de este Despacho Judicial por intermedio del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Neiva, en la Cuenta de Depósitos Judiciales número **410012032991**.-

4°.- DECRETAR el embargo y secuestro de la UNIDAD DE PRODUCCION, utilidades, dividendos, intereses y demás beneficios del Establecimiento de Comercio denominado “EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD - EMCOSALUD” con NIT **800.006.150-6.-**

Ofíciase al señor TESORERO – PAGADOR del citado Establecimiento de Comercio, para que tome nota de esta medida y proceda a efectuar la retención de los dineros materia de embargo, los cuales deberá situar a órdenes de este Despacho Judicial por intermedio del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Neiva, en la Cuenta de Depósitos Judiciales número **410012032991**.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.014 – 00048 - 01